

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago., diecinueve de mayo de dos mil veintitrés
Magistrado	MAURICIO ALEJANDRO OLAVE ASTORGA
Fiscal	CAROLINA SUAZO SCHWENCKE (PRESENTE)
Defensor Privado	PATRICIO SOTO COFRE (AUSENTE) (por Muñoz)
	STEPHANIE CARVAJAL PONCE (AUSENTE) (por Muñoz)
Defensor Privado	JOAQUÍN OBREGÓN ABARCA (AUSENTE) (por Ilufi)
Hora inicio	03:30PM
Hora termino	03:32PM
Sala	EDIFICIO D, PISO 7, SALA 701 (videoconferencia)
Tribunal	4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Acta	Axel Gatica Jeldres
RUC	1600990116-0
RIT	178 - 2022

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
HENRY FABIÁN ILUFI GALLARDO (AUSENTE – PRIVADO DE LIBERTAD)	0019097406-5	Camino Camino a Chanco km N° 10	Cauquenes.
LUIS ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ (AUSENTE – PRIVADO DE LIBERTAD)	0017146029-8	Avenida Barrio la laguna casa n° 30 N° 30	Colina.

Lectura de sentencia.:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1600990116-0	178-2022	RELACIONES.: ILUFI GALLARDO HENRY FABIÁN / Tráfico de armas (art. 10)	-	-
		RELACIONES.: MUÑOZ MUÑOZ LUIS ALBERTO / Tráfico de armas (art. 10)	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1600990116-0 R.U.I.=178-2022	-	-

Dirigió la audiencia y resolvió – **MAURICIO ALEJANDRO OLAVE ASTORGA.**

Juez Titular del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santiago.

“La Presente acta solo constituye un registro administrativo que contiene una relación resumida de lo obrado y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia.”

Nombre

Nú... Título

Intérpretes colabo...

Álbum

 1600990116-0-1247-230519-00-01- lectura sent. RIT 178-2022

lectura sent. RIT 178-2022

1600990116-0-1247

230519-00

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

RIT 178-2022

RUC 1600990116-0

Santiago, viernes diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. *Intervinientes.* Que ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don José Flores Ramírez, quien presidió, don Mauricio Olave Astorga y doña Isabel Espinoza Morales, en las audiencias de los días 9, 10, 11, 12 y 15 del actual, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT 178-2022, RUC 1600990116-0, seguida en contra de los acusados: LUIS ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, cédula nacional de identidad N°17.146.029-8, nacido en Cauquenes el 15 de agosto de 1989, de actuales 33 años, soltero, con cuarto año de enseñanza media rendido, comerciante de vehículos, domiciliado en Barrio la Laguna, Condominio La Rivera, casa N°30, comuna de Colina y actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario de Valparaíso, y HENRY FABIÁN ILUFÍ GALLARDO, cédula nacional de identidad N°19.097.406-5, nacido en Cauquenes el 4 de mayo de 1995, de actuales 28 años, soltero, operador de maquinaria pesada, con cuarto año de enseñanza media rendido, domiciliado en Camino a Chanco kilómetro N°10, Cauquenes. El acusado Muñoz Muñoz compareció a estrados asistido por los abogados defensores penales de confianza don Patricio Jofré Soto y doña Estefani Carvajal Ponce, mientras que el acusado Ilufí Gallardo lo hizo con el abogado defensor penal privado don Joaquín Obregón Labarca.

Sostuvo la acusación, la fiscal del Ministerio Público doña Carolina Suazo Schwenke.

SEGUNDO. *Acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público.* Que, conforme al auto de apertura de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, los hechos de la acusación fiscal son los siguientes: *“Entre los meses de agosto y septiembre de 2016, los imputados Henry Fabián Ilufi Gallardo y Luis Alberto Muñoz Muñoz, apodado el Cachaña, ambos a esa fecha funcionarios de Gendarmería, del Centro Penitenciario Colina II, acordaron adquirir armas y celebrar convenciones respecto de ellas en forma ilegal, aprovechando las facilidades que como funcionarios de Gendarmería de Chile tenían ambos imputados para adquirir armas de fuego.*

Es así como Luis Alberto Muñoz Muñoz ofreció a Henry Ilufi Gallardo adquirir armas a su nombre e inscribirlas, para entregárselas a él, a cambio de un beneficio económico por un monto aproximado de \$400.000. El imputado Henry Ilufi Gallardo aceptó dicho negocio, para ello concurrió hasta la Armería Armarket ubicada en Avenida Bulnes N°119, Santiago, comprando las armas de fuego a su nombre, para posteriormente entregárselas directamente a Luis Alberto Muñoz Muñoz sin las competentes autorizaciones.

El detalle de dichas transacciones es el siguiente:

El día 2 de Agosto de 2016, el imputado Henry Fabián Ilufi Gallardo, aprovechando su calidad de funcionario público, específicamente gendarme, previo pago de la cantidad de \$800.000 mil pesos aproximadamente, entregado por Luis Alberto Muñoz Muñoz, alias “El Cachaña”, concurrió a Paseo Bulnes de la comuna de Santiago, donde compró el arma a su nombre, el arma de fuego correspondiente a GLOCK/22, calibre 40, número de serie BAGC324. Luego entregó el arma a Luis Alberto Muñoz Muñoz, recibiendo la cantidad aproximada de \$400.000 mil pesos por ello, de parte de Luis Muñoz.

El día 14 de Septiembre de 2016, el imputado Henry Fabián Ilufi Gallardo, aprovechando su calidad de funcionario público, específicamente gendarme, previo pago de la cantidad de \$700.000 mil pesos aproximadamente, entregado por Luis Alberto Muñoz Muñoz, alias “El Cachaña”, concurrió a Paseo Bulnes de la comuna de Santiago lugar donde compró a su nombre, el arma de fuego correspondiente a GLOCK/17, calibre 9x19, número de serie BABB599. Luego entregó el arma a Luis Alberto Muñoz Muñoz, recibiendo la cantidad aproximada de \$400.000 mil pesos por ello, de parte de Luis Muñoz.

Con fecha 17 de octubre de 2016 a las 02:40 horas de la madrugada, Carabineros encontró un automóvil abandonado en Avda. La Montaña con calle El Roble, Lampa, Santiago, correspondiendo al vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color rojo, año 2011, PPU DDFJ-35, que al momento de los hechos no mantenía la placa patente delantera, con su motor en marcha y sus puertas abiertas. En su interior hallaron diversas especies, entre ellas 03 armas de fuego con sus respectivos cargadores, específicamente 01 pistola marca GLOCK/17, número de serie BABB599, calibre 9mm, previamente adquirida por Ilufi y vendida sin las competentes autorizaciones a Luis Alberto Muñoz Muñoz, 01 pistola marca TAURUS número de serie FKD22657, calibre 7.65mm y 01 pistola marca BERSA, número de serie E00414, calibre 38, las cuales se encontraban en la parte interior trasera del asiento delantero del copiloto. Ese mismo día Luis Alberto Muñoz Muñoz comenzó a insistir a Henry Ilufi que denunciara un supuesto robo de las armas, adquiridas previamente en forma ilegal”.

A juicio del Ministerio Público, tales hechos son constitutivos de un delito de *tráfico de armas*, previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798 en relación los artículos 2 letras b) y c) y artículo 3 de la misma ley recién mencionada, el que se encontraría en grado de desarrollo consumado. Le atribuye a ambos acusados participación en calidad de autores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la fiscalía indicó que a los acusados los perjudica la agravante dispuesta en el artículo 12 N°8 del Código Penal, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable. Se indicó por el persecutor que al acusado Ilufí Gallardo lo favorece la minorante de irreprochable conducta anterior dispuesta en el artículo 11 N°6 del Código Penal y que no concurren otras circunstancias en relación con el acusado Muñoz Muñoz.

Por ello, solicitó que se le impongan las siguientes penas: al acusado LUIS MUÑOZ MUÑOZ la pena de *diez años de presidio mayor en su grado mínimo*, además de las sanciones accesorias legales y al pago de las costas del juicio, y; al acusado HENRY ILUFÍ GALLARDO la pena de *cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo*, además de las sanciones accesorias legales y al pago de las costas del juicio, en tanto ambos serían autores de un delito de tráfico de armas.

Tal acusación fue expuesta por dicho interviniente en su alegato de apertura, haciendo un relato sobre el inicio de la investigación la que no comenzó con una denuncia por el delito de tráfico de armas, sino por un hallazgo de un vehículo en la comuna de Lampa. Esta primera noticia, recibida el día 17 de octubre de 2016, dio cuenta de que en horas de la madrugada, funcionarios de Carabineros encontraron un automóvil abandonado en un sector industrial, sin su placa patente delantera, con el motor en marcha y con las puertas abiertas. Una vez que revisaron el vehículo, en su interior encontraron tres armas de fuego, una marca Glock, una marca Bersa, una marca Taurus, todas ubicadas en la parte trasera del copiloto. Encontraron además siete teléfonos celulares, dos chalecos antibalas con logos "PDI", dos chaquetas con las siglas "PDI", una placa identificatoria de la Policía de Investigaciones de Chile con el número de serie borrado, y unos jockeys también de la misma institución.

Al realizarse las primeras diligencias sobre la propiedad del vehículo y sobre los antecedentes de las armas, se conoció que la pistola marca Glock estaba a nombre de un gendarme, a saber el acusado Henry Ilufi Gallardo, quien al prestar declaración ante personal de OS-9 de Carabineros les relató que era propietario del arma, pero que quien le había solicitado la adquisición del arma era Luis Muñoz, con quien habría trabajado en el penal de Colina 2, y quien lo estaba presionando para que hiciera la denuncia por robo de un arma. Indicó también la adquisición de una segunda arma de fuego, de la misma marca Glock, pero ésta era de calibre .40. Luis Muñoz Muñoz, le habría propuesto este negocio ilícito dadas las facilidades que tienen los funcionarios de Gendarmería para adquirir armas de fuego, recibiendo Ilufi Gallardo dinero de parte de Luis Muñoz para la compra de las armas, y una vez que eran adquiridas, Ilufi procedía a entregarle las armas a Luis Muñoz.

Ahora bien, este modo de operar ya estaba siendo investigado por la Fiscalía Centro Norte, en la unidad de Alta Complejidad y debido a la información acopiada, se pudo establecer el modo de operar que utilizaban gendarmes, dadas sus facilidades para adquirir armas de fuego, consistía en adquirir y luego comercializarlas en el mercado informal, a un precio mucho mayor al real, lo que lo hacía que este tipo de actividades resultare en un negocio altamente lucrativo. La “alerta” que manifestó la fiscalía, hizo de que la investigación se retirara desde los funcionarios de Carabineros de Chacabuco, para ser conducida por Alta Complejidad, dando lugar entonces, a una larga y extensa investigación, lo que incluyó varias diligencias, entre ellas, la obtención de tráficos telefónicos. Así, se pudo conocer que en los meses de agosto y septiembre de 2016, el acusado Luis Muñoz ofreció el negocio y celebró convenciones con el acusado Ilufi Gallardo para adquirir armas, entregándole dinero por ellas, y recibiendo Ilufi además la suma de \$400.000 como ganancia, sumas todas que fueron entregadas por Muñoz a Ilufi, quien a su vez, le entregó las armas de fuego a Muñoz, para éste las entregara a otras personas para la comisión de delitos. La primera calibre .40 y la segunda también Glock calibre 9x19, Muñoz pagó cerca de 400 mil pesos en una armería de Santiago.

Refirió la fiscalía que los análisis efectuados en un inicio en esta investigación solo permitieron la formalización del acusado Ilufi y respecto de Muñoz, -al estar inubicable-, solo se logró obtener una orden de detención en su

contra. Al mismo tiempo, Luis Muñoz tenía muchas otras órdenes de detención y una condena por el delito de tráfico de drogas.

Estima la fiscal Suazo que la prueba que se rendirá en juicio, consistente en testimonial, pericial, evidencia material, documental y otros medios de prueba, logrará establecer en forma clara el delito de tráfico de armas y la participación que se ha invocado respecto de los acusados, en el contexto de una investigación compleja y no flagrante, toda vez que de manera suficiente servirá para poder establecer las convenciones ilícitas celebradas por los encartado y el negocio que realizaron, burlando con ello los objetivos y principios de la Ley de Control de Armas. Por estas razones, en consecuencia, solicitó que al final de la audiencia se dictara un veredicto condenatorio, por los cargos que se intentaron por su parte en la acusación fiscal.

TERCERO. Alegatos de inicio de la defensa del acusado Luis Muñoz Muñoz. Que por su lado, la defensa solicitó la absolución de su defendido, por falta de participación. En términos escuetos, refirió que la acusación sólo se sustenta en la declaración del coimputado, anticipando que incluso saldrá a colación un examen psiquiátrico efectuado a Henry Ilufí, lo que instalará una duda razonable. Hizo presente que en esta causa, Luis Muñoz quedó en libertad por decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago, fundada precisamente en la falta de participación. Expresó finalmente que la fiscal de la causa sabe que en el sitio del suceso no existe ningún antecedente que vincule a su representado, lo que llevará necesariamente a que se adopte una decisión de absolución.

CUARTO. Alegatos de apertura de la defensa del acusado Henry Ilufí Gallardo. Que la defensa del acusado Ilufí señaló que, a diferencia de lo dicho por la fiscalía, no se podrá acreditar ni el presupuesto material del delito de tráfico de armas ni la participación que se invocó con relación a su representado. Agregó que la declaración de su defendido que haya constado en la carpeta investigativa no es suficiente y por lo mismo, una auto inculpación no puede ser la única fuente para que su representado sea condenado y por ende, solicitó desde ya la dictación de una sentencia absolutoria.

QUINTO. Derecho a guardar silencio. Que, siendo informados de sus derechos en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados LUIS ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ y HENRY FABIÁN ILUFÍ GALLARDO

manifestaron que se deseaban ampararse en su derecho a guardar silencio y por lo tanto, no prestar declaración.

SEXTO. Prueba del Ministerio Público. Que, para acreditar el establecimiento y efectividad de haber ocurrido los hechos en la forma descrita en la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

- a) **Testimonial:** consistente en la declaración de Fredy González Valenzuela, Boris Navarro Beltrán, Héctor Badilla Huenul, Rafael Torres Quitral, Eduardo Gómez Soto, Juan Galaz Celis, Miguel Escobar Salgado, Josefina Flores Valdés y José Samuel Jara Venegas.
- b) **Pericial:** consistente en la declaración de Sergio Gajardo Gatica y Ángela Salazar Hoffens.
- c) **Evidencia material:** por medio de la exhibición de las siguientes especies:
 1. NUE 3957571: 01 chaleco antibalas color azul con logo de PDI
 2. NUE 3957605: 01 chaleco antibalas de color negro sin marca
 3. NUE 3957602: 05 jockey (gorros) color azul con el logo de PDI
 4. NUE 3957607: 01 chaqueta de color azul con el logo de PDI de imitación
 5. NUE 3957579: 02 fundas de pistola color negro
 6. NUE 395 7603: 01 pistola marca Glock, número de serie BABB 599, calibre 9 mm, con dos cargadores y 17 cartuchos calibre 9 mm.
 7. NUE 3957569: 01 pistola marca Taurus, número de serie FKD 22657, calibre 7.65 mm, con un cargador y 06 cartuchos calibre 32 mm
 8. NUE 3957604: 01 pistola marca Bersa número de serie e 00414, calibre 38, con un cargador y 5 cartuchos calibre 38 mm.
 9. NUE 3957606: 01 chaqueta corporativa color azul con logo de PDI de color amarillo talla XL número de serie 26695
 10. NUE 2895426: un CD que contiene 07 imágenes correspondientes a capturas de pantalla de conversaciones de whatsapp con el número de teléfono +56959579375 enviadas por el imputado Henry Ilufi al correo electrónico de oficial investigador rafael.torres.os9@hotmail.com y archivo correspondiente a “ chat de whatsapp con +56959579375”, impresión de correo electrónico enviado por henryfabianilufigallardo@gmail.com a Rafael.torres.os9@gmail.com de

fecha 24 de octubre de 2016 que adjunta archivo chat de whatsapp con +56959579375, impresión de correo electrónico enviado por henryfabianilufigallardo@gmail.com a Rafael.torres.os9@gmail.com de fecha 24 de octubre de 2016 que adjunta 07 capturas de pantallas de conversaciones de whatsapp, copia por ambos lados de documento identificación del propietario a nombre de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO respecto del arma tipo PISTOLA GLOCK/17 con fecha de inscripción 15/09/2016, copia de certificado de control de armas de fuego respecto Glock 17 certificado N° 0261496, 01 copia de comprobante de pago de derecho y solicitud en trámite de la ley 17798 de fecha 15/09/2016 a nombre de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO N° de solicitud 5244716, 01 copias de comprobante de pago de derecho y solicitud en trámite de la ley 17798 de fecha 15/09/2016 a nombre de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO N° de solicitud 5244687, 01 copia de boleta de servicios N° 0176721 de fecha 15 de septiembre de 2016, 01 copia de contrato de compraventa N° 0016112 de 14/09/2016 ARMARKET, 01 copia de autorización para comprar N° de solicitud 5244687 de 15/09/2016 respecto del comprador HENRY ILUFI GALLARDO, 01 copia por ambos lados de documento identificación de propietario respecto de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO respecto de arma GLOCK/22, 01 copia de certificado de control de armas de fuego N° 0261779, 01 copia de boleta de venta y servicios N° 0175409 de 03 de agosto de 2015, 01 copia de contrato de compraventa N° 015636 Armarket de fecha 02 de agosto de 2016, 01 copia de autorización para comprar N° de solicitud 5218686 de 03/08/2016, 01 copia de autorización para comprar N° de solicitud 5218707 de 03/08/2016.

d) **Otros Medios de Prueba:** Consistente en la exhibición de las siguientes imágenes:

1. Set fotográfico compuesto por 18 fotografías que dan cuenta de vehículo PPU DDFJ-35 y de lugar donde este fue encontrado y de las especies que se encontraban en su interior

2. 1 fotografía que da cuenta de intersección Avenida La Montaña con calle El Roble de la comuna de Lampa.
3. 1 imagen obtenida de Google Maps y croquis del lugar donde fue encontrado el vehículo PPU DDFJ 35
4. 2 fotografías de constancias realizada por la Guardia empresa AGUNZA de fecha 17 de octubre del 2016.
5. 7 imágenes correspondientes a capturas de pantallas de conversación de WhatsApp del número +569 595 79375.
6. 6 imágenes contenidas en Informe Pericial Balístico N°7411/2016 de Laboratorio Criminalística de Carabineros de Chile.
7. 35 imágenes en relación a Informe Pericial Fotográfico N° 18/2017 de LACRIM Central.

e) **Documental:** Por medio de la incorporación de los siguientes instrumentos:

1. Certificado de dominio y anotaciones vigentes respecto del v vehículo PPU DDFJ-35, marca Hyundai, Modelo Elantra.
2. Encargo número 0215- 10- 2014 respecto del arma tipo pistola, número de serie E00414, marca BERSA/ THUNDER 380, calibre 38, respecto del propietario Carlos Espinosa Hidalgo.
3. Encargo número 0193- 08- 2016 respecto del arma tipo pistola número de serie FKD 22657, marca TAURUS, calibre 7.65, respecto del propietario Miguel Eduardo Escobar Salgado
4. 01 impresión que contiene datos del arma N° 869498 respecto del arma tipo pistola marca BERSA THUNDER 380, calibre 380, cuyo dato de inscripción corresponde a Carlos Mario Espinosa Hidalgo.
5. 01 impresión que contiene datos del arma número 185588 respecto del arma tipo pistola marca y modelo Taurus, calibre 7.65, cuyo dato de inscripción corresponde a Miguel Eduardo Escobar Salgado
6. 01 impresión que contiene datos del arma número 892970 respecto del arma tipo pistola marca y modelo Glock 17, calibre 9 x 19, cuyo dato el instructor corresponde a Henry Fabián Ilufi Gallardo
7. Copia de carta poder suscrita por Segundo Rafael Igor Ojeda que otorga poder amplio a DEB & DEB LIMITADA para realización de

trámites respecto del vehículo marca Hyundai modelo ELANTRA GLS 1.8 de fecha 20 de julio del 2016

8. Documento suscrito por Segundo Igor Ojeda y Alberto Escobar Gutierrez respecto del vehículo DDFJ-35 por la suma de \$2.000.000

9. Copia de carta de responsabilidad AUTOMÓVILES CJ, donde comparece como comprador Camila Fernanda Jiménez Ruiz y como vendedor Alberto Escobar, respecto del vehículo HYUNDAI ELANTRA GLS 1.8, PPU DDFJ-35

10. Registro de vehículos motorizados respecto de Camila Fernanda Jiménez Ruiz que no registra vehículos suscritos a su nombre.

11. Fotocopia certificada de fecha 17 de octubre del 2016 correspondiente a Carta poder de fecha 20 de julio del 2016 ante la Primera notaría de Puerto Montt, suscrito por Alberto Antonio Escobar Gutiérrez y Segundo Rafael Igor Ojeda.

12. Oficio N° 80 de 31 de enero del 2017 de Departamento Administrativo de Policía de Investigaciones que informa antelación a casaquilla 2408

13. Oficio N° 206 de 31 de marzo del 2017 de Departamento Administrativo de Policía de Investigaciones que remite información en relación a casaquilla 26695.

14. Fotocopia de documento Dirección General de Movilización Nacional, que acredita inscripción del arma tipo pistola FGD 22657 modelo Taurus para uso de defensa personal respecto del propietario de Miguel Eduardo Escobar Salgado.

15. Copia de correo electrónico remitido por Autoridad fiscalizadora Santiago desde mail af28Santiago@carabineros.cl de fecha 4 de enero del 2018 que adjunta oficio 434.

16. Oficio N° 434 de Carabineros de Chile, Prefectura de Control de Armas y Explosivos O.S.11, 68 Comisaría Control de Armas y Explosivos de fecha 3 de enero del 2018 que remite información respecto de inscripción de armas de fuego respecto de Miguel Eduardo Escobar Salgado.

17. Copia de correo electrónico de fecha 31 de enero del 2017 remitido por Carolina Suazo desde el mail csuazo@mipublico.cl a Eduardo

Gómez Soto con historial de información remitida desde informaciones judiciales Claro Chile.

18. Copia de acreditación de inscripción de arma respecto de Carlos Espinosa Hidalgo.

19. Copia de inscripción de arma de fuego respecto de Miguel Eduardo Escobar Salgado y copia de acreditación de la inscripción del arma Taurus número de serie FKD 22657

20. Reservado reporte de armas de fecha 30 de enero del 2020 DDGMN Ministerio de Defensa, respecto del arma marca Bersa Thunder 380 calibre 380 a nombre del inscriptor Carlos Mario Espinosa Hidalgo

21. Reservado reporte de armas enero del 2020 DDGMN Ministerio de Defensa, respecto del arma marca Taurus calibre 7.65 mm(.32auto) a nombre del inscriptor Miguel Eduardo Escobar Salgado

22. Reservado reporte de armas de fecha 30 de enero del 2020 DE DGMN Ministerio de Defensa respecto del arma modelo Glock 17 calibre 9 x 19 a nombre del inscriptor Henry Ilufi Gallardo

23. Reservado reporte de armas de fecha 30 de enero del 2020 DDGM en el Ministerio de defensa respecto del arma Glock 22 calibre 40 a nombre del inscriptor Henry Ilufi Gallardo.

24. Oficio DGMN Ministerio de Defensa autoridad fiscalizadora 028 Santiago DGMN. AF. 28 (S) número 644/ 393/ 2020 de 31 de enero del 2020 que remite información respecto de Carlos Mario Espinosa Hidalgo, Miguel Eduardo Escobar Salgado y Henry Fabián Ilufi Gallardo, Reservado anexo reporte de armas respecto del arma marca Bersa Thunder 380 calibre 380 a nombre de Carlos Mario Espinosa Hidalgo, Reservado anexo reporte de armas respecto del arma marca Taurus calibre 7.65 mm (.32 auto) a nombre de Miguel Eduardo Escobar Salgado, Reservado anexo reporte de armas respecto del arma Glock 17 calibre 9 x 19, respecto de Henry Fabián Ilufi Gallardo, Reservado anexo reporte de armas respecto del arma Glock 22, calibre 40 a nombre del inscriptor Henry Fabián y Lucy Gallardo

25. Oficio de fecha 30 de enero del 2020 de Contraloría General de la República que remite información respecto de Henry Fabián Ilufi Gallardo y Luis Alberto Muñoz Muñoz

26. Resolución TRA N° 142/ 211/ 2017 de fecha 13 de marzo del 2017 de Gendarmería de Chile que dispone retiro temporal respecto de Henry Ilufi Gallardo y Luis Alberto Muñoz Muñoz. Toma de razón de fecha 18 de marzo de 2017
27. Impresión SIAPER Contraloría General de la República de fecha 28 de enero del 2020 respecto de Henry Fabián Ilufi Gallardo
28. Impresión SIAPER Contraloría General de la República de fecha 28 de enero del 2020 respecto de Luis Alberto Muñoz Muñoz
29. Copia de expediente sumarial en contra de Luis Alberto Muñoz Muñoz que comprende sumarios administrativos ordenados por medio de la resolución exenta N° 3006 del 23 de agosto del 2016, 3314 del 28 de agosto del 2015, 2445 del 25 de junio del 2015 , 2352 de 17 de julio del 2014, 1020 del 24 de abril del 2013, 1702 del 12 de junio del 2012, 1047 del 11 de mayo del 2011, 1115 del 31 de mayo del 2010 y 2316 del 9 de noviembre del 2009.
30. Certificado de nacimiento del menor de iniciales J.I.M.R.
31. Certificado de nacimiento de Nicole Riquelme Ormazábal.
32. 70. 322 fojas correspondiente a expediente sumarial ordenado mediante Oficio n° 3004/Exenta de 23 de agosto de 2016 de Gendarmería de Chile.

SÉPTIMO. Prueba de las defensas. Que las defensas no ofrecieron ni rindieron prueba propia.

OCTAVO. Alegatos finales de la fiscalía. Que el Ministerio Público en sus alegaciones de cierre, expresó que estima que con la prueba rendida ha logrado establecer los hechos de la acusación y la participación que le correspondió a los acusados. Expuso que de acuerdo a la prueba rendida fue posible establecer que los imputados acordaron un procedimiento para acceder a armas de fuego y municiones, celebrando convenciones para adquirirlas y hacerlas llegar a Luis Muñoz Muñoz.

Indicó que evidentemente, éste no fue un hecho flagrante, en tanto se trató de un evento que ambos acusados trataron de ocultar, puesto que importaba un negocio de interés para ambos. Así lo demuestran los mensajes de WhatsApp del día 17 de octubre de 2016, en donde se observa que Luis Muñoz le da instrucciones

a Henry Iluff para que éste hiciera una denuncia falsa, en mérito de un presunto robo de una de un arma, en concreto de la Glock 17, que había sido encontrada al interior del vehículo Hyundai que dio inicio a este procedimiento. Conforme las primeras diligencias, tal y como lo relató el testigo capitán Torres, estuvieron vinculadas al hallazgo del vehículo Hyundai, que mantenía ocultas tres armas de fuego y otra serie de elementos utilizados para la comisión de delitos, -como quitadas de droga-, como es el caso de las chaquetillas de la Policía de Investigaciones de Chile, especies que debido al transcurso del tiempo, no fue posible identificar o realizar una debida “trazabilidad” en cuanto a cómo llegaron al interior del mentado vehículo.

Luego, afirma la fiscal que se debe analizar la prueba rendida a partir de cómo se gestó la investigación (con el hallazgo del vehículo y de las armas) y estima que en el juicio, lo anterior se tradujo en la acreditación de que ambos imputados acordaron la compra de dos armas de fuego, abusando de su calidad de funcionarios públicos, adquiriendo las armas Henry Iluff (poseedor facilitador) para entregárselas a Luis Muñoz, como “poseedor receptor” de las armas. Considerando lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Control de Armas, se tiene que toda difusión ilegal de armas, a cualquier título, sería una acción constitutiva del delito tráfico de las armas independiente de la connotación económica, lo que dice relación con el bien jurídico protegido, es decir, la seguridad colectiva. Agrega que, pese a lo anterior, en este caso, se trató de un negocio lucrativo para ambas partes, de hecho conforme las declaraciones rendidas por el acusado Iluff, éste refirió haber recibido la suma de \$400.000 por cada arma de parte de Luis Muñoz, quien le dio los antecedentes del lugar en donde debían ser adquiridas, y las características de cada arma a comprar, el número de municiones, y entregándole además el dinero en efectivo para adquirir las armas y municiones, dinero que conforme la declaración del testigo Eduardo Gómez, fue entregado en billetes de diversa denominación. Este punto es relevante, porque devela la intención de los acusados de mantener oculto el negocio de la compra de las armas, e impedir su seguimiento o trazabilidad.

En este caso, se adquirieron dos pistolas marca Glock, la primera de calibre .40, con 100 municiones, armamento que conforme la declaración del perito Sergio Gajardo, cuenta con una gran capacidad de fuego, considerándose además que debido a su adaptabilidad para transformarse en un arma semi automática la

convierte en una pistola versátil y de ahí que sea una de las más vendidas en el mundo. No es casual tampoco, que el arma Glock 17 fuera encontrada con dos cargadores, con un total de 35 cartuchos balísticos en su interior. Hizo presente que, según las conclusiones del perito Gajardo, las armas encontradas al interior del vehículo y sometidas a su análisis se encontraban todas aptas para el disparo, añadiendo que aun cuando no estuvieran aptas para dicho uso, se debe volver al bien jurídico protegido por el tipo penal en particular y a las normas de la Ley de Control de Armas en general.

Hizo presente que, al tiempo en que se realizó el hallazgo se cursaban otras investigaciones en donde también se encontraban involucrados gendarmes en relación a tráfico de armas, y es ese dato importante, puesto que informa sobre un mismo modo de operar, inclusive adquiriendo armas de fuego en la misma armería (Armarket de calle Bulnes), como lo señaló el funcionario Gómez y el capitán Torres, quienes dieron cuenta que existían investigaciones en curso en contra de gendarmes que compraban armas, para hacerlas circular, ya sea para pasárselas a otros gendarmes o a terceros. El testigo señor Jara, fue claro en señalar que los gendarmes tenían “todas las facilidades del mundo” para comprar armas de fuego y efectivamente Luis Muñoz, como refirió Ángela Salazar, necesitaba de otros para adquirir armas porque él ya había cumplido con su cuota.

Con el mérito de estos antecedentes, se demuestra por tanto que no es efectivo que sólo se cuente con la declaración del acusado Ilufi para dar por establecido el negocio de tráfico de armas y la participación del acusado Muñoz, puesto que se cuenta con ingente prueba documental que acredita las convenciones que ellos celebraron, las boletas, los contratos de compraventa, los comprobantes de inscripción de las armas, y además la mensajería entre Muñoz e Ilufi, en donde el primero le instruye al segundo que debe hacer una denuncia por un presunto delito de robo de una de las armas adquiridas. El testigo Gómez, incluso dio cuenta que del análisis de las comunicaciones de mensajería (únicas que fueron posibles de pesquisar) se comprobó que Muñoz le ofrecía dinero a Ilufi, como pago económico para que realizar la denuncia y no verse involucrado en los hechos (aludiendo a la palabra “salva”).

Sin embargo, a juicio de la fiscalía, la participación de Luis Muñoz quedó claramente establecida con la descripción que hizo Henry Ilufi del vehículo en el que se desplazaba Luis Muñoz, a saber un automóvil Hyundai Elantra, con vidrios

polarizados, sin la patente delantera, características claras que permiten singularizar a un vehículo. El testigo Gómez, señaló que en julio de 2017 Camila Jiménez declaró que había estacionado su auto Hyundai para ir al Club Matta, y el testigo Badilla, quien le tomó declaración en horas de la tarde del mismo día 17 de octubre de 2016, indicó Camila Jiménez comparece a una comisaría, acusando el presunto robo de su auto, dando cuenta del hecho casi 12 horas después del hecho, pero analizando la verosimilitud de este relato, se debe considerar lo dicho por el funcionario Gómez, quien pudo constatar que los días domingo el aludido Club Matta no funcionaba, no abría sus puertas al público. Gómez agregó que se reunió con Camila Jiménez en febrero de 2021, y ésta le señala que había ocultado información por temor, debido a que sabía qué es lo que iba a ocurrir, dado que su pareja -Alejandro Zambra Araya- a la época de los hechos tenía negocios ilícitos con Luis Muñoz, a quien conocía como “el Cachaña”, y respecto de quien sabía que era gendarme. Tal y como lo refirió el funcionario Gómez, Camila Jiménez no tenía como saber estos particulares datos, lo que se justifica con su veracidad. Agregó que por temor, no quiso aportar nueva información, ni declarar, para que Alejandro no hiciera algo en contra de su familia. Camila agregó que el día 16 de octubre, Zambra y Luis Muñoz, iban a realizar una quitada de droga, lo que resulta como posible a la luz de las evidencias incautadas en el vehículo Hyundai el día 17 de octubre de 2016, reforzado en el mismo sentido, con lo declarado por la madre de Camila Jiménez, doña Nadia.

Ahora bien, existirían más antecedentes de prueba para inculpar a Luis Muñoz, debido a que se deben considerar también lo recabado en relación al teléfono celular desde el cual Luis Muñoz le enviaba mensajes de texto a Henry Ilufi. Así, en el mismo vehículo Hyundai aparece un celular a nombre de Alejandro Zambra y otro a nombre de doña Nadia, madre de la pareja de Alejandro Zambra. Y conforme la prueba documental, se conoció que el celular desde donde Luis Muñoz se comunicaba con Henry Ilufi estaba a nombre de doña Úrsula Ormazábal, que es la suegra del acusado Luis Muñoz, lo que queda acreditado con los certificados de nacimiento aportados y los sumarios administrativos en donde se refiere a su “cónyuge”.

La fiscalía agregó que el bien jurídico protegido en el tipo penal de tráfico de armas, es una seguridad colectiva. Con la evidencia levantada, queda claro que se iban a cometer delitos de alto peligro, (uso incluso de chaleco antibalas). Las

convenciones celebradas por los acusados fueron realizadas respecto de dos armas, lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley del ramo y con la jurisprudencia que se ha dictado sobre este ilícito.

Así, a juicio del persecutor, se ha logrado acreditar el componente fáctico de la acusación y la participación que les correspondió a los encartados, del mismo modo que aquellas que fundan la circunstancia agravante del artículo 12 N°8 del Código Penal, debido a que ambos tenían la calidad de funcionarios públicos, y por lo mismo, tenían facilidades para adquirir armas de fuego; insistiendo por estas razones, en su pretensión de condena.

NOVENO. Alegatos de cierre de la defensa del acusado Luis Muñoz Muñoz. Que, en sus alegaciones de cierre, la defensa expuso que no efectuará un cuestionamiento al procedimiento policial, puesto que -a su juicio- lo relevante en este juicio es determinar si su defendido acordó con Henry Ilufi adquirir armas de fuego.

Destacó la prueba que consideró como relevante pero ausente durante la audiencia de juicio, ya que para la defensa, tanto Camila Jiménez Ruiz como Alejandro Zambra, que son pareja e involucran a Muñoz, no concurrieron a estrados a prestar declaración. Así, si doña Camila fue amenazada o presionada, lo cierto es que aquello no se puede conocer, porque tales personas lisa y llanamente no comparecieron en calidad de testigos a este juicio. Misma suerte corre la señora Úrsula Ormazábal, quien fue sindicada como la madre de la pareja de su defendido, la que tampoco vino a este juicio oral. Todo ello, colisiona con lo que puedan decir los funcionarios policiales, y en consecuencia, no ha quedado demostrado que Luis Muñoz ha usado el celular que se señala, y con el que supuestamente se comunicaba con Ilufi. A juicio de la defensa nada de lo que se expresó en clausuras por la fiscalía contó con la debida corroboración en algún elemento de prueba. No declaró el dueño del vehículo (Sergio Igor); no declaró Camila Jiménez, para decir que el vehículo Hyundai se lo pasó a Muñoz; tampoco se probó que el vehículo circulara por autopistas urbanas a fin de ratificar los dichos de Ilufi. No se podrá dar fe a los sumarios de Gendarmería, debido a que fueron llevados por una persona nutricionista que llevaba un mes de experiencia, y aquello, lo calificó de impresentable.

Puntualiza que estas “suertes de convenciones” no se materializaron y no se probaron durante el desarrollo de este juicio; no se puede probar que los mensajes los mandó Luis Muñoz, ni que los acusados Ilufi y Muñoz se hayan juntado para adquirir las armas de fuego; no se tiene claro quién es el receptor o el emisor de los mensajes que fueron exhibidos; añadiendo que todos los demás aportes en la prueba de cargo, son meros testigos de oídas, cuestionando la presencia de una perito psiquiatra, puesto para que la defensa no se entienda el por qué se trajo tal testimonio a este juicio. Por estas consideraciones, reiteró lo solicitado al inicio, es decir, la absolución de su representado.

DÉCIMO. Alegatos de cierre de la defensa del acusado Henry Ilufi Gallardo. Que, en sus alegaciones de cierre, la defensa del acusado Ilufi señaló que durante el desarrollo del juicio no se aportaron pruebas suficientes para probar de manera suficiente los hechos y la participación invocadas en la acusación. Expresó que la única información que se tuvo al principio de la investigación, es el hallazgo de un arma y que ésta estaba inscrita a nombre de su representado. Luego, su defendido declara, y es esta declaración la que se erige como principal en esta investigación. Sin embargo, no hay ninguna corroboración, tal y como lo señaló la defensa del acusado Muñoz y expone que la auto inculpación no es suficiente para arribar a una condena. Así, al no probarse los elementos del tipo penal, pide que no se condene a su representado.

UNDÉCIMO. Hechos acreditados. Que este tribunal, de manera unánime, luego de apreciar la prueba rendida durante el desarrollo del juicio oral con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pudo compartir la pretensión del Ministerio Público y manifestarse por una decisión condenatoria, dando por establecidos los siguientes hechos: *“Entre los meses de agosto y septiembre de 2016, los imputados Henry Fabián Ilufi Gallardo y Luis Alberto Muñoz Muñoz, apodado el Cachaña, ambos a esa fecha funcionarios de Gendarmería, del Centro Penitenciario Colina II, acordaron adquirir armas y celebrar convenciones respecto de ellas en forma ilegal, aprovechando las facilidades que como funcionarios de Gendarmería de Chile tenían ambos imputados para adquirir armas de fuego.*

Es así como Luis Alberto Muñoz Muñoz ofreció a Henry Ilufi Gallardo adquirir armas a su nombre e inscribirlas, para entregárselas a él, a cambio de un beneficio económico

por un monto aproximado de \$400.000. El imputado Henry Ilufi Gallardo aceptó dicho negocio, para ello concurrió hasta la Armería Armarket ubicada en Avenida Bulnes N°119, Santiago, comprando las armas de fuego a su nombre, para posteriormente entregárselas directamente a Luis Alberto Muñoz Muñoz sin las competentes autorizaciones.

El detalle de dichas transacciones es el siguiente:

El día 2 de Agosto de 2016, el imputado Henry Fabián Ilufi Gallardo, aprovechando su calidad de funcionario público, específicamente gendarme, previo pago de la cantidad de \$800.000 mil pesos aproximadamente, entregado por Luis Alberto Muñoz Muñoz, alias “El Cachaña”, concurrió a Paseo Bulnes de la comuna de Santiago, donde compró el arma a su nombre, el arma de fuego correspondiente a GLOCK/22, calibre 40, número de serie BAGC324. Luego entregó el arma a Luis Alberto Muñoz Muñoz, recibiendo la cantidad aproximada de \$400.000 mil pesos por ello, de parte de Luis Muñoz.

El día 14 de Septiembre de 2016, el imputado Henry Fabián Ilufi Gallardo, aprovechando su calidad de funcionario público, específicamente gendarme, previo pago de la cantidad de \$700.000 mil pesos aproximadamente, entregado por Luis Alberto Muñoz Muñoz, alias “El Cachaña”, concurrió a Paseo Bulnes de la comuna de Santiago lugar donde compró a su nombre, el arma de fuego correspondiente a GLOCK/17, calibre 9x19, número de serie BABB599. Luego entregó el arma a Luis Alberto Muñoz Muñoz, recibiendo la cantidad aproximada de \$400.000 mil pesos por ello, de parte de Luis Muñoz.

Con fecha 17 de octubre de 2016 a las 02:40 horas de la madrugada, Carabineros encontró un automóvil abandonado en Avda. La Montaña con calle El Roble, Lampa, Santiago, correspondiendo al vehículo marca Hyundai, modelo Elantra, color rojo, año 2011, PPU DDFJ-35, que al momento de los hechos no mantenía la placa patente delantera, con su motor en marcha y sus puertas abiertas. En su interior hallaron diversas especies, entre ellas 03 armas de fuego con sus respectivos cargadores, específicamente 01 pistola marca GLOCK/17, número de serie BABB599, calibre 9mm, previamente adquirida por Ilufi y vendida sin las competentes autorizaciones a Luis Alberto Muñoz Muñoz, 01 pistola marca TAURUS número de serie FKD22657, calibre 7.65mm y 01 pistola marca BERSA, número de serie E00414, calibre 38, las cuales se encontraban en la parte interior trasera del asiento delantero del copiloto. Ese mismo día Luis Alberto Muñoz Muñoz comenzó a insistir a Henry Ilufi que denunciara un supuesto robo de las armas, adquiridas previamente en forma ilegal”.

DUODÉCIMO. Calificación jurídica, Valoración de la prueba, grado de desarrollo del ilícito y participación. Que los hechos precedentemente establecidos como ciertos son constitutivos del delito **consumado** de **tráfico de armas**, previsto y

sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798 en relación los artículos 2 letras b) y c) y artículo 3 de la misma ley lo que fue establecido con la extensa prueba de cargo aportada por el persecutor.

En efecto, a partir de los dichos del funcionario policial Fredy González Valenzuela, nos impusimos que el día 17 de octubre, mientras se encontraba de turno en el sector empresarial Valle Grande de Lampa, recibió un llamado de su unidad que les daba cuenta de la existencia de un vehículo abandonado, el que encontraron a un costado de una empresa, recordando que se trataba de un vehículo Hyundai, modelo Elantra color rojo, con las puertas abiertas, sin ocupantes y que no tenía su patente delantera, que revisaron el vehículo, afirmando que este mantenía 7 teléfonos celulares, en el porta maletas, ropa que mantenía los signos de la PDI, 5 jockey, 2 chalecos antibalas, dos chaquetas (una verdadera y otra falsificada) y fundas de pistola. El testigo expresó además, que en la parte trasera del asiento del copiloto hallaron 3 armas de fuego, de marcas Bersa, Taurus y una Glock, éstas dos últimas con un cargador adicional. El testigo señaló, además, que se encontró una placa identificatoria de un funcionario de la PDI, señalando que, las pistolas Bersa y Taurus tenían encargo por robo y que la Glock carecía de encargo por robo y que se encontraba a nombre del acusado Ilufi. Finalizó su relato, expresando que se hizo contacto con quien aparecía en sus registros como dueño del vehículo, quien residía en la ciudad de Puerto Montt, el que señaló que dicho móvil su hijo lo había vendido en la ciudad de Santiago, aun cuando no se había hecho el traspaso formal del móvil, recordando que al día siguiente se acercó a la unidad una mujer señalando ser la dueña del vehículo, cuestión refrendada con el certificado de anotaciones del vehículo agregado al juicio.

El testigo finalizó su relato, reafirmando con el reconocimientos de las diversas fotografías que le fueron exhibidas, del vehículo encontrado abandonado, sin placa patente delantera, de los teléfonos celulares levantados del automóvil, de las armas incautadas, de los cargadores, de la ropa con signos institucionales de la PDI y de la placa identificatoria de la misma institución.

El testimonio recién descrito, corroborado además, por las fotografías agregadas al juicio, y la evidencia material ingresada con posterioridad, respecto de todo lo incautado el día de los hechos desde el interior de tal vehículo, los que fueron indudablemente el punto de partida de una investigación que pudo

identificar el origen de las armas incautadas, determinar su estado de funcionamiento, y que estas fueron objeto de convenciones, ilícitas por cierto, que configuraron el delito objeto del presente fallo.

En este orden de ideas, y para determinar el tipo de armamento incautado en el vehículo abandonado en octubre de 2016, concurrió a estrados el perito armero Sergio Gatica quien expresó que realizó un informe sobre dicha evidencia, la que agrupó en tres tipos: El primer grupo estaban el arma de fuego del tipo pistola, marcas Taurus, calibre 7.65 mm, .32 auto, serie FKDD22657, que venía junto con un cargador y seis cartuchos balísticos. El segundo grupo: arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder, calibre. 380 auto, serie E00414 la que venía junto a un cargador y 5 cartuchos balísticos calibre .380 auto y un Tercer grupo, relativo al arma de fuego, tipo pistola, Glock, modelo 17, calibre 9x19mm, serie BABB599, que venía con dos cargadores y 17 cartuchos balísticos 9x19mm.

El testigo destacó, que, respecto de las tres pistolas, estaban aptas para el disparo, al igual que las municiones, las que se hallaban en buen estado de conservación, y que eran compatibles con el armamento analizado.

Finalizó su exposición señalando que la pistola Glock, la cual ha diferencia de las otras dos armas analizadas, no mantenía encargo por robo, es un armamento austriaco diseñado en diversos calibres (.22, .38 auto, .40 y hasta .45) de mejores aptitudes que las otras armas, la que utiliza una munición con mayor alcance, posee mayor diámetro y mayor carga de proyectil, con más diámetro, tiene más pólvora en su interior, agregando que la pistola Glock es versátil, es uno de los armamentos a nivel mundial más vendidos porque se puede agregar en varios accesorios, con un culatín para que quede como arma semiautomática, posee una pieza que se puede transformar como -automática, mira laser y proyector de retroceso, señalando que la evidencia venía con dos cargadores, compatibles, que eran de la misma marca, cada cargador posee 17 cartuchos en cada uno, y que con los dos podrían ser 34 tiros más uno en la recámara, se podrían mantener 35 cartuchos balísticos, que es un alto poder de fuego.

Con el análisis pericial, recién descrito el Tribunal pudo despejar que en lo relativo al arma Glock incautada y que es objeto del presente juicio, esta era una arma apta para el disparo, con alto nivel de fuego y aptitudes técnicas que la convertían en una pistola de una mayor peligrosidad, atendidas sus características técnicas. Pudo asimismo corroborar que respecto del arma Taurus y la pistola

Bersa, éstas efectivamente mantenían encargo por robo, tal y como lo demostraron los encargos 0193-08-2016 y 0215-10-2014, como se muestra de la documental ingresada al juicio y que ellas se encontraban debidamente inscritas a nombre de Carlos Espinoza y Miguel Escobar respectivamente, como se puede leer del oficio 644/393/2020 emanado de la DGMN. Con el mismo oficio se pudo saber, además, que la pistola Marca Glock, estaba debidamente inscrita a nombre de Henry Ilufi Gallardo, todos refrendados por los oficios reservados de la misma entidad, remitidos al Ministerio Público respecto de cada una de las armas periciadas, y del arma Glock 22 calibre 40 a nombre del acusado Ilufi y que no fue hallada en el presente juicio.

Posteriormente y con el fin de comprender el origen de las armas incautadas y establecer el delito por el cual el Ministerio Público acusó, la Fiscalía hizo deponer en estrados al funcionario de carabineros, Rafael Torres Quitral, quien expresó que el 17 de octubre de 2016 fue requerido junto a Labocar para iniciar diligencias investigativas, a propósito del hallazgo de que dio cuenta en el Tribunal el testigo Fredy González, explicando el deponente que se indagó cual era el origen de los sucesos, pudiendo obtener información de los propios carabineros que adoptaron el procedimiento, los que les narraron que guardias de seguridad de las empresas del sector Valle Grande llamaron a carabineros dando cuenta de un par de vehículos blancos que merodeaban el lugar, lo cual dejaron como constancia en el libro que para dicho efecto lleva la empresa Agunza, la cual fue reconocida por el testigo en estrados, lo que le permitió entender el origen de la investigación y la razón del desplazamiento de carabineros hacia el lugar. Seguidamente, el testigo dio cuenta que concurrieron a la comisaría de Lampa donde se encontraba la evidencia incautada, donde tomó conocimiento que respecto del arma Glock serie BABB599, esta estaba inscrita a nombre del acusado Henry Ilufi, que ante ello se verificó que dicha persona había fijado como domicilio la cárcel de Colina II, dada su calidad de gendarme, al cual por delegación del fiscal se le tomó declaración como testigo el 24 de octubre de 2016, quien al consultársele por el arma, afirmó que estando registrada a su nombre fue encontrada en el interior del vehículo Elantra objeto de éste juicio, expresando que era gendarme de 2015, que servía en Colina II, que debido a que había tenido un accidente de tránsito que lo obligaba a reparar su automóvil, necesitaba dinero y que en ese contexto, en julio conoció al acusado Luis Muñoz Muñoz, el que era apodado "El Cachaña" en un Pub de

Colina, quien también era gendarme y que estaba asignado a Punta Peuco, quien le dijo que podía ayudarlo, lo que se tradujo en que compró para él un par de armas en una armería de Santiago. El acusado le señaló a la policía que en julio intercambió con Muñoz, teléfonos y que luego Muñoz vía WhatsApp se comunicó con él mediante el número 959579375, diciéndole que necesita que le compre una pistola marca Glock .40, que por eso le pasará \$400.000, que debía adquirirla en la armería Armarket, que de hecho se juntaron el 2 de agosto en Colina donde recibió el dinero (\$780.000) para la compra del arma, cuestión que se concretó al día siguiente en Santiago, adquiriendo la pistola ya señalada con número de serie BAGC324, afirmando que a Santiago fue llevado por el mismo Muñoz en un auto Hyundai Elantra burdeo con los vidrios polarizados. Posteriormente Ilufi expresó que en octubre nuevamente Muñoz le pide que compre otra pistola de igual marca, pero esta vez de 9 milímetros, cuestión que se concreta el 17 de octubre de 2016 recibiendo de Muñoz \$700.000 para la compra y \$400.000 por el servicio. Expresa posteriormente que el mismo día del hallazgo del armamento, Ilufi comenzó a recibir mensajes nuevamente de Muñoz, pidiéndole que diera cuenta de un robo de ésta última arma ante carabineros, avisándole que “había quedado la patá” y que luego el le mandaba algo “para salvarlo” en alusión que le haría un pago por las molestias, indicando el acusado Ilufi, que el no hizo denuncia alguna, pero que le dijo a Muñoz que si la había hecho, y que con el fin de colaborar con la investigación le remitió el acusado al testigo Torres copias de las conversaciones de WhatsApp, y además, toda la documentación referente a las dos armas de fuego objeto de la presente investigación.

Volviendo ya con el testigo Torres, este dio total corroboración de sus dichos, pues, en estrados el persecutor le exhibió las conversaciones de Ilufi con quien éste decía ser su coimputado Muñoz, donde este le explica que debe hacer la denuncia por robo del arma desde su vivienda y éste le responde que la realizó, amén de ser cierto que por esta acción Muñoz le ofreció dinero al expresar “te tiro el salva por las molestias”. De igual manera el Tribunal consideró certero los dichos del testigo Torres, pues se exhibieron en estrados y éste los reconoció toda la información documental, respecto de la compra de Ilufi de ambas armas entregadas por éste a Luís Muñoz, estas son; La copia por ambos lados del documento de identificación del propietario a nombre de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO respecto del arma tipo PISTOLA GLOCK/17 con fecha de inscripción

15/09/2016, la copia de certificado de control de armas de fuego respecto del arma Glock 17, el certificado N° 0261496, la copia del comprobante de pago de derecho y solicitud en trámite de la ley 17798 de fecha 15/09/2016 a nombre de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO, la copia del comprobante de pago de derecho y solicitud en trámite de la ley 17798 de fecha 15/09/2016 a nombre de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO N° de solicitud 5244687, la copia de boleta de servicios N° 0176721 de fecha 15 de septiembre de 2016, la copia del contrato de compraventa N° 0016112 de 14/09/2016 entre el acusado y la armería ARMARKET, la copia de autorización para comprar N° de solicitud 5244687 de 15/09/2016 respecto del comprador HENRY ILUFI GALLARDO, la copia por ambos lados de documento identificación de propietario respecto de HENRY FABIAN ILUFI GALLARDO respecto de arma GLOCK/22, la copia del certificado de control de armas de fuego N° 0261779, la copia de boleta de venta y servicios N° 0175409 de 03 de agosto de 2015, la copia de contrato de compraventa N° 015636 entre el acusado y la armería Armarket de fecha 02 de agosto de 2016, la copia de autorización para comprar N° de solicitud 5218686 de 03/08/2016, y la copia de autorización para comprar N° de solicitud 5218707 de 03/08/2016, todo lo cual dio sustento a su testimonio y permitió tener por sentado que efectivamente Ilufi había adquirido ambas armas en agosto y septiembre de 2016.

Hasta acá, se tiene entonces que un arma de fuego inscrita a nombre del Gendarme Henry Ilufi Gallardo fue encontrada en un vehículo abandonado en las cercanías de un sector empresarial de Lampa, vehículo que, además, tenía otras dos armas con encargo por robo, todas incluida la del acusado, con cargadores y municiones aptas para el disparo y una serie de elementos identificatorios de la PDI, todos indiciarios de que, en ese vehículo se estaba preparando la concreción de algún otro ilícito.

Posteriormente y con el fin de allegar a la investigación, mayores antecedentes que permitieran pensar que efectivamente el Gendarme Henry Ilufi Gallardo, realizó actos de tráfico de armas con el acusado Luís Muñoz, en este caso, realizar según sus dichos dos operaciones de compra de armas para Muñoz, recibiendo por dicha acción una comisión en dinero efectivo de \$400.000 en cada operación, el Ministerio Público hizo deponer en estrados al funcionario de la PDI Eduardo Felipe Gómez Soto, quien reiteró en estrados el hallazgo de las armas de fuego en el vehículo color rojo, polarizado, marca Hyundai modelo

Elantra PPU DDFJ-35, una de ellas inscrita a nombre de un gendarme de apellido Ilufi.

El subcomisario centró su relato en la manera en que la investigación logró vincular al presente delito al Gendarme Luís Muñoz Muñoz, en este sentido, no se puede desconocer, que hasta esta etapa de la prueba solo podía sostenerse su participación en el ilícito, únicamente en los dichos del acusado Ilufi, pues sólo él lo sindicaba como la persona que le había entregado dinero y una comisión para la adquisición de las armas, porque si bien, el mismo Ilufi le había entregado al carabinero Torres Quitral una conversación por mensajería donde desde el número telefónico 959579375 respecto del cual hasta este punto del relato no se había identificado a su usuario, se le daban instrucciones para que hiciera una denuncia falsa, respecto de un supuesto robo de la última de las armas adquiridas por Ilufi, esta es, la pistola Glock 9.9 milímetros serie BABB599, lo cierto es que no podía aún sostenerse con meridiana certeza, que quien enviaba los mensajes desde ese celular era precisamente el coimputado Muñoz.

En este orden de ideas, el subcomisario Gómez, sostuvo en estrados que en lo relativo a la propiedad del automóvil donde fue encontrada una de las armas inscritas a nombre del gendarme Ilufi, al día siguiente de su hallazgo abandonado en la comuna de Lampa, se apersonó a la 59 comisaría de dicha comuna doña Camila Jiménez Ruíz, lugar donde fue recibida por el testigo de este juicio, el carabineros Héctor Badilla Huenul, a quien Camila Jiménez le expresó, que el día anterior de los hechos había sufrido el robo de su vehículo desde el salón de eventos Lo Matta, donde ella había concurrido, cuestión que para el testigo resultó no ser cierta, pues verificaron que dicho salón no abre los domingos, lo que hacía imposible la versión de la testigo, ante ello se le volvió a comunicar con el fin que ella aclarara su versión, y ella decidió posteriormente contactarse con la policía señalando que efectivamente no había dicho la verdad desde un inicio, por motivos de seguridad, expresando posteriormente, que ella tiene un hijo con Patricio Zambra Araya, que es una persona que se dedica al tráfico de drogas, que ella adquirió con su dinero el vehículo Hyundai Elantra rojo en “CJ automotriz” y que ella lo usaba, pero que sabía que Alejandro Zambra realizaba acciones ilícitas con Luís Muñoz, quien era apodado el Cachaña, quien era además gendarme, y que usaban ese auto para quitadas de drogas.

Se agrega así un nuevo antecedente que vincula a Luis Muñoz con este hecho, pues la poseedora del vehículo, lo cual fue confirmado no sólo por sus dichos sino porque se agregaron al proceso los documentos relativos a la venta del vehículo por parte de Segundo Ojeda y Alberto Escobar en la suma de \$2.000.000 y la carta de responsabilidad emitida por Automóviles CJ donde comparece como compradora del vehículo Hyundai Elantra DDFJ-35 a doña Camila Jiménez, sin conocer a Luis Muñoz, da una declaración que lo vincula con el vehículo, pues afirma que dicho gendarme realiza actividades ilícitas con el padre de su hija Patricio Zambra, utilizando dicho móvil, el cual es el mismo que, Henry Ilufi, señala haber sido llevado a comprar en agosto de 2016 la primera de las armas objeto de este juicio.

Pero, además, hay un tercer elemento, aportado también por el subcomisario Gómez, que le permitió vincular al acusado Luis Muñoz con este hecho y que dice relación con la identificación de la titular del teléfono celular número 959579375, desde donde, recordemos, se emitieron conversaciones con el acusado Henry Ilufi para pedirle que hiciera una denuncia falsa por el delito de robo de su arma.

En efecto, el subcomisario informó en estrados que se logró determinar que el teléfono 959579375, estaba registrado en la empresa de telefonía Claro, a nombre de doña Úrsula Ormazabal, quien es madre de Nicole Riquelme Ormazabal, quien mantiene una hija en común con Luis Muñoz Muñoz, de nombre Julieta Muñoz.

Estas afirmaciones del subcomisario fueron refrendadas por el certificado de nacimiento de dicha menor, en la cual deja claro que los padres de ella, son Nicole Riquelme y Luis Muñoz, además del certificado de nacimiento de Nicole Riquelme Ormazabal, que da cuenta que es hija Úrsula Ormazabal por una parte y porque además, se agregó a estrados una correo de la empresa claro Chile de fecha 31 de enero de 2017, en el cual se informa a la PDI, que el número 959579375, está registrado a nombre de Úrsula Ormazabal.

Así, las cosas, no resulta difícil colegir que dado que el número 959579375, estaba registrado a nombre de la abuela de su hija, haya sido precisamente Muñoz quien envió los mensajes a Ilufi desde dicho número Luis Muñoz y por tanto, este indicio, sumado a los otros anteriores, esto es, que la poseedora del vehículo donde se halló una de las armas compradas por Henry Ilufi para Luis Muñoz, lo haya identificado a éste como quien realizaba acciones ilícitas con Patricio Zambra y las declaraciones de Henry Ilufi que lo sindicaban como el verdadero adquirente de las

armas, toman un sentido suficiente para dar por sentada la participación del acusado Muñoz en el delito de marras.

En este orden de ideas, la fiscalía en el devenir del juicio continuó acompañando ingente prueba para confirmar lo ya razonado, en especial para darle persistencia en el tiempo a la sindicación que realizó Henry Ilufi, respecto de que adquirió dos armas Glock, de alto poder de fuego, por encargo del acusado Luís Muñoz, estrategia que resultó necesaria, por cuanto, el acusado en el presente juicio hizo de su derecho a guardar silencio.

En efecto, depuso en estrados la funcionaria de Gendarmería, Josefina Flores la que expresó que se le pidió instruir como investigadora un sumario en la institución en contra de Henry Ilufi por el robo de unas zapatillas a un interno, que una vez cerrado dicho sumario, llegó un oficio reservado de carabineros, en el cual aparecían nuevos antecedentes respecto del sumariado, relativos al hallazgo de una pistola registrada a nombre del mismo Ilufi en un vehículo abandonado en Lampa, que ante esto se le interrogó respecto de ello, explicando el sumariado que compró dos pistolas Glock para otro gendarme de nombre Luís Muñoz, cobrando por este servicio la suma de \$400.000 en cada operación, que recibió de parte de Muñoz, la suma de \$700.000 en la primera ocasión y en la segunda \$760.000 para adquirir las armas y balas, que según el gendarme Ilufi Luís Muñoz no podía comprarlas el, pues tenía problemas en Gendarmería. La testigo expresó, además, que Ilufi le narró que luego Muñoz, vía mensajería WhatsApp, le dijo que diera cuenta de que la última arma comprada se la habían robado, que se le intentó ubicar a Muñoz para que declarase, pero que fue imposible ubicarlo, finalizando el sumario con la proposición de destitución de ambos gendarmes, Ilufi y Muñoz, por faltas a la probidad de conformidad al artículo 61 del estatuto administrativo.

Seguidamente y sobre el mismo tópico declaró en estrados quien ofició de actuario en el mentado sumario seguido en Gendarmería de Chile contra los acusados de esta causa, el gendarme señor José Jara Venegas, quien confirmó la existencia de un sumario contra Ilufi por un hurto de unas zapatillas, que por eso se le suspendió de funciones, que esto sucedió entre agosto y octubre de 2016, que mientras se cerraba el sumario, llegó la información que una de las armas de Ilufi había sido hallada, en un vehículo abandonado en Lampa, que por ello declaró y expresó lo que ya sabemos esto es, que adquirió dos armas para Muñoz y que recibió por ellas la suma de \$400.000 en cada operación, que ante esto intentaron

ubicar a Muñoz quien también era gendarme, pero que pese a varias búsquedas en tres domicilios diferentes no pudo tomársele declaración.

Finalmente y dado su calidad de gendarme el testigo dio luces de las facilidades que tiene un funcionario de dicha institución para adquirir armas, pues le basta mostrar en la armería su tarjeta de identificación y puede comprar armamento, pero le surge la obligación de fijar el domicilio donde las mantendrá y dar cuenta a carabineros de la tenencia de una caja fuerte para su resguardo, agregando que, en caso que el domicilio fijado sea un penal, esta debe quedar resguardada en la sala de armas de la institución.

Posteriormente y con el fin de corroborar lo aseverados por los testigos anteriores, la fiscalía agregó la resolución TRA N° 142/211/2017 que dispuso el retiro temporal de ambos acusados de Gendarmería, y las copias de los sumarios seguidos a los acusados agregados al proceso mediante lectura resumida refrendaron lo informado por quienes estuvieron a cargos de estos, en los términos que ya se señalaron, confirmándose de este modo la veracidad de sus testimonios, a todo lo cual debe sumarse, por una parte el oficio de 30 de enero de 2020 y las impresiones SIAPER de 28 de enero de 2020, emanados de Contraloría General de la República respecto de ambos acusados, documentos que refrendan la situación jurídica de ambos acusados, expulsados de Gendarmería de Chile.

En similares términos la psiquiatra Ángela Salazar perteneciente al Servicio Médico Legal, quien expresó que en el año 2021 le realizó pericias al acusado Ilufi, para determinar su imputabilidad, y que en el marco de dicha pericia el acusado de manera voluntaria y libre le narró que efectivamente en el año 2016 siendo gendarme adquirió para su colega Luis Muñoz dos pistolas, y que la última fue encontrada en el interior de un vehículo abandonado y que no realizó denuncia de robo de la misma, pues dicha arma nunca debió estar en dicho lugar.

Así las cosas, al parecer del Tribunal, la versión del acusado Ilufi, en torno a la ocurrencia de los hechos, y que fue sostenido por él durante varios años, ante efectivos de carabineros, ante funcionarios de gendarmería en el sumario respectivo y ante la psiquiatra del Servicio Médico Legal Ángela Salazar en el año 2021, ha sido persistente, en orden a lo sucedido, en el sentido que adquirió dos pistolas marca Glock para el acusado Muñoz, cuestión que como vimos, se corrobora con los antecedentes expuestos en estrados, en especial con los indicios ya destacados párrafos más arriba, en especial las conversaciones de mensajería celular, emanadas

de un móvil a nombre de la abuela de la hija de Muñoz, donde éste le pide el día siguiente al hallazgo del vehículo abandonado, donde al interior estaba la última arma adquirida por Ilufi, que diera cuenta a carabineros de un robo ficticio de la misma, y el hecho que el mismo Ilufi dijo haber sido llevado a comprar la primera de las armas en un vehículo rojo Hyundai Elantra, el mismo en el cual fue hallada el arma y en el que su propietaria manifestó que el padre de su hijo Patricio Zambra realizaba quitadas de drogas y que realizaba actividades ilícitas con un tal “Cachaña” que respondía al nombre de Luis Muñoz.

Sobre esto último, es importante el relato del funcionario de carabineros Juan Galaz, quien dio cuenta de la detención del acusado Muñoz, en un accidente de tránsito en el cual el conducía una moto y en el que se negaba a entregar su identificación, siendo detenido e identificado como Luis Muñoz Muñoz, al que en la comisaría se le conocía como el “cachaña”.

Se estableció entonces, a juicio del Tribunal, que efectivamente entre los acusados Muñoz e Ilufi se realizaron dos convenciones que permitieron que el primero de estos se hiciere de dos armas de fuego marca Glock. Se probó, además, que, en definitiva, estas convenciones consistieron en la compra por parte de Henry Ilufi, de dichas armas para Luis Muñoz, actuando el primero en calidad de comisionista del último, mandato por el cual, según sus propios dichos, cobró la suma de \$400.000 pesos para cada operación que culminó con las dos armas en poder de Luis Muñoz.

De este modo quedó completamente establecida la figura de tráfico de armas por el cual el Ministerio Público acusó, pues como bien se sostuvo por parte de la fiscalía, con la conducta de ambos acusados se puso en serio riesgo la seguridad colectiva de la sociedad, pues en el caso de marras, al menos una de las armas objeto de la convención ilícita que acá se sanciona, estuvo involucrada de manera indebida, junto a otras dos armas que tenían encargos por robo, en actos preparatorios de otras actividades ilícitas, para aquello baste poner atención en lo que declaró el testigo Miguel Escobar Salgado, el que siendo carabinero ya retirado dio cuenta como su pistola marca Taurus calibre 7,65 serie FKD 22657 le fue robada el 15 de agosto de 2016 y fue encontrada al interior del vehículo Elantra Rojo objeto de éste juicio, antecedentes ratificados por el encargo por robo número 0193-202016 ingresado debidamente al juicio. De igual manera el encargo número 0215-10-2014 respecto de la pistola Bersa modelo Thunder calibre 38 serie E00414,

abonan a lo que acá se viene sosteniendo, en términos que el arma adquirida por el acusado Ilufi, fue mal habida y destinada a fines ilícitos, que es precisamente una de las aristas que la norma de la ley de armas busca sancionar, pues este tipo de situaciones alteran gravemente la seguridad pública.

Sobre éste mismo punto, es dable destacar que quedó completamente asentado el modus operandi de ambos ex gendarmes, pues por una parte mientras detentaban la calidad de servidores públicos, y por expresa autorización del sistema jurídico, dada su condición de gendarmes, adquieren con mayor facilidad que cualquier ciudadano civil, este tipo de armamento, pues el sistema confía en que un funcionario de gendarmería adquiere este tipo de elementos como parte de su función y por ello, es evidente que elimina sospechas sobre su tenencia, lo que dificulta la persecución de estos delitos, y luego ya con el arma en su poder, distraerla de los fines lícitos para lo cual el ordenamiento permite su adquisición, ingresándola de este modo al mercado ilícito, poniendo en riesgo la seguridad.

En este mismo orden de ideas, es aconsejable recordar las expresiones de uno de los funcionarios policiales que descubrió el vehículo Elantra abandonado en Lampa, Boris Navarro Beltrán, quien describió los elementos incautados en dicho vehículo, destacando que las armas se encontraban junto a un conjunto de ropajes e implementos alusivos a la PDI, esto es, dos chalecos antibalas, 5 jockey, dos chaquetas, dos fundas de pistola, algunos verdaderos, por cuanto mantenían su número de serie, tal y como lo expresan los oficios 80 y 206 de la PDI y otros evidentemente falsos, los cuales estaban en concepto del tribunal y de los policías que tomaron el procedimientos, destinados a la comisión de otros delitos, lo cual da cuenta a ciencia cierta, del carácter ilícito de las transacciones realizadas por Ilufi y Muñoz, para obtener las armas objeto del presente juicio, motivos por los cuales el tribunal condenó a ambos acusados.

En cuanto al grado de participación de ambos acusados en el delito, han de entenderseles como autores ejecutores de la conducta de tráfico, pues ambos celebraron convenciones ilícitas respecto de elementos regulados por la actual ley de armas.

En lo relativo al grado de desarrollo del delito, ha de entenderse como consumado, pues los acusados realizaron completamente las conductas descritas en el tipo penal de autos.

DÉCIMO TERCERO. Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Peticiones. Que, habiéndose arribado a una decisión condenatoria en los términos arriba expresados, corresponde determinar la pena en concreto que se le impondrá a ambos acusados.

Al efecto, el Ministerio Público reiteró sus peticiones de condena en los términos expresados en la acusación. Así, y con relación al encartado Luis Muñoz Muñoz, solicitó la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, debido a que a su respecto no se le reconoció la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, aportando para tales efectos el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado y una sentencia dictada en causa RIT 5400-2017, de 12 de abril de 2018, por el delito de tráfico de drogas (no indicó tribunal), y además pidiéndole al tribunal que tuviera presente el tenor de los antecedentes ya conocidos consistentes en sumarios administrativos seguidos en Gendarmería de Chile, y a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, para determinar la pena. Además, solicitó las penas accesorias legales, el comiso de las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

Respecto del acusado Ilufi, la fiscalía aportó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, reiterando que le reconoce a su respecto la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N°6 del Código Penal, y por ende, solicitó la imposición de una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso y costas de la causa.

Que la defensa del acusado Luis Muñoz Muñoz, pidió que se le reconociera en favor de su defendido la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, debido a que los antecedentes que fueron aportado por la fiscalía durante esta audiencia, dicen relación con condenas y hechos ocurridos con posterioridad a los hechos materia de este juicio. Luego, con una atenuante y una agravante, y compensadas que fueran éstas circunstancias, solicitó la imposición de la pena en su mínimo legal, esto es, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Finalmente, la defensa del acusado Henry Ilufi manifestó, en iguales términos que la defensa anterior, que se tuviera por reconocida la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y que, se le impusiera a su defendido la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO CUARTO. *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

Que, habiéndose acreditado durante el juicio que ambos acusados pertenecían a Gendarmería de Chile para la época de los hechos, aquella calidad de funcionario público ha de agravar la sanción a recibir, por expresa disposición del numeral 8° del artículo 12 del Código Penal, circunstancia que se estima concurrente.

Que, asimismo, y al no haberse aportado condenas anteriores a la fecha en que estos hechos se produjeron, tal y como se aprecia del tenor de los Extractos aportados por la fiscalía, es que se considerará como concurrente a favor de ambos acusados, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO QUINTO. *Determinación de la pena.* Que, el artículo 10 de la ley 17.798 castiga a los autores del delito de tráfico de armas (u elementos indicados en las letras b), c) y d) del artículo 2°) con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 B de la ley 17.798 para determinar la pena en delitos como el que nos convoca, el tribunal no podrá hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, y en su lugar, determinará la cuantía de la sanción dentro de los límites legales, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y la mayor o menor extensión del mal producido con el delito.

Que, en consecuencia, existiendo una circunstancia atenuante y una agravante, y no conociéndose otros motivos que hagan aconsejable la imposición de una sanción más gravosa para este caso en concreto, se impondrá a ambos acusados la pena en su mínimo, esto es, la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO SEXTO. *Cumplimiento y abonos.* Que, en cuanto al cumplimiento de la pena, en mérito de su extensión y de las disposiciones contenidas en la ley 18.216 la pena corporal precedentemente determinada ha de ser de cumplimiento efectivo.

Que se le reconoce, desde ya, al acusado Henry Ilufi 957 días de privación de libertad, por esta causa como abonos a la pena, al tiempo que no se le reconocen abonos al acusado Muñoz, de conformidad al certificado que consta en la presente causa.

DÉCIMO SÉPTIMO. Costas. Que, considerando que ambos acusados soportaron el juicio oral privados o restringidos en su libertad, se lo considerará por esta circunstancia pobres y se los eximirá del pago de las costas del juicio

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 24, 28, 31, 63 y siguientes del Código Penal; artículos 1, 4, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y siguientes del Código Procesal Penal; artículos 1, 2, 3, 10, 17 B, de la ley 17.798; y artículos 1º y siguientes de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **LUIS ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ** y a **HENRY FABIÁN ILUFÍ GALLARDO**, ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de *cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo*, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal, en tanto autores del delito consumado de tráfico de armas, perpetrado en esta jurisdicción entre los días 2 de agosto de 2016 a 17 de octubre de 2016.

Que, en atención a la pena impuesta, esta deberá cumplirse por ambos condenados en forma efectiva, sirviéndole de abono a la misma respecto del sentenciado señor Henry Ilufi Gallardo los 957 días que ha estado privado de libertad por esta causa, no reconociéndosele abono alguno al acusado Luís Muñoz Muñoz, quien ha estado privado de libertad por otra causa durante todo este proceso, ello conforme el certificado emanado de la jefa de unidad de causas del tribunal.

II.- Que, se ordena el **comiso** de las especies incautadas durante este proceso.

III.- Que no se condena en costas a los sentenciados por las razones expresadas en el considerando Décimo Séptimo de esta sentencia.

Una vez ejecutoriado este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía respectivo para su cumplimiento.

Regístrese, ofíciase a quien corresponda, dense las copias autorizadas que sean procedentes, y en su oportunidad, archívese.

Redactada por Mauricio Olave Astorga, juez titular.-

RIT 178-2022

RUC 1600990116-0

PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON JOSÉ RAMÓN FLORES RAMÍREZ, E INTEGRADA POR DOÑA ISABEL ESPINOZA MORALES Y POR DON MAURICIO OLAVE ASTORGA, TODOS JUECES TITULARES.-